

RESOLUCIÓN N° GG-268 (23 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Por la cual se deja sin efecto por pérdida de fuerza ejecutoria la compensación de trámites legales de vivienda de reposición y traslado definitivo reconocida mediante la Resolución GG- 906 de 27 de julio de 2015 “Por la cual se reconocen unas compensaciones económicas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal 0543 de 2013, modificado por el Decreto Municipal 0965 de 2014”

EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO -EDU-

En uso de sus facultades legales de conformidad con el Decreto 0022 de 2020 “Por medio del cual se hace un nombramiento en la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU”, y posesionado por Acta No 053 del 08 de enero de 2020; el Decreto N° 0395 del 02 de Marzo de 2011, “Por el cual se delega facultades en materia de adquisición de predios a la Empresa de Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones...”, y en especial las otorgadas por el artículo 58, 82 y 287 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997 y el Acuerdo Municipal N° 48 de 2014 “Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias”.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Y más adelante agrega:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio”.

2. Que así mismo, en el artículo 82 se señala que:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”.

3. Que en el artículo 287 del mismo cuerpo normativo se señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley, y que mediante la Ley 1454 del 28 de junio de 2011, Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se establecieron las competencias de la Nación y las entidades territoriales.

4. Que con base en lo preceptuado en la Constitución Política y en las leyes 9ª de 1989, 152 de 1994, 388 de 1997 y en las normas que las reglamentan, aclaran o modifiquen, se fijan los parámetros en los cuales debe ceñirse el ordenamiento del territorio en cada uno de sus niveles.

5. Que el Municipio de Medellín, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997 y 489 de 1998, Acuerdo Municipal 046 de 2006 y el Decreto Nacional 2729 de 2012, expidió el Decreto 1117 de junio 18 de 2013 *“Por medio del cual se anuncian algunos proyectos del Programa Cinturón Verde Metropolitano”*.
6. Que el Decreto Nacional 2729 de 2012, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 1 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, relativo al anuncio de programas, proyectos u obras de interés público o interés social”*, señala en el artículo 1:

“Las entidades competentes para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos u obras de utilidad pública o interés social, harán el anuncio del respectivo programa, proyecto u obra, mediante acto administrativo de carácter general que deberá publicarse en los términos del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Parágrafo 2. Cuando el presente Decreto se refiere al anuncio del proyecto se entenderá que se refiere al anuncio del programa, proyecto u obra de utilidad pública o interés social”.

7. Que en desarrollo de la Ley 152 de 1994, Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, se expidió la Ley 388 de 1997 donde se establece que el ordenamiento del territorio municipal tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible mediante, entre otras acciones, la definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.
8. Que el programa de ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 388 de 1997 define con carácter obligatorio, las actuaciones sobre el territorio previstas en este instrumento, es decir, los programas y proyectos que serán ejecutados durante el periodo de la correspondiente administración municipal, de acuerdo con lo definido en el correspondiente Plan de Desarrollo, señalando las prioridades, la programación de actividades, las entidades responsables y los recursos respectivos.
9. Que en su artículo 613, el Acuerdo municipal 48 de 2014 *“Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín y se dictan otras disposiciones complementarias” POT*, determina que el programa de ejecución se integrará al Plan de Inversiones, de tal manera que conjuntamente con éste será puesto a consideración del Concejo por el Alcalde, y su vigencia se ajustará a los periodos de las administraciones municipal. De esta manera, se garantiza la articulación de los dos principales instrumentos rectores de la planificación municipal: plan de desarrollo y plan de ordenamiento territorial.
10. Que en el Plan de Desarrollo *“Medellín Futuro 2020-2023”*, se incluye el proyecto Cinturón Verde Jardín Circunvalar en su anexo 3 *“El Plan de Ordenamiento Territorial – Acuerdo municipal 48 de 2014, promueve la consolidación del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, a partir de una política de calidad y cobertura, la calidad como una apuesta por la valoración del conjunto de características físicas y culturales que permiten que el subsistema de espacio público funcione con eficacia simbólica para los ciudadanos; y la cobertura, la cual por su parte hace referencia a la satisfacción de unos estándares mínimos deseables para garantizar el equilibrio urbano. En este sentido, tanto la calidad como la cobertura deberán estar ligadas como criterios para la implementación del Subsistema y sus proyectos de manera integral, a través la formulación*

de proyectos específicos enmarcados en programas de mantenimiento, generación, mejoramiento y restitución de los elementos del subsistema de espacio público de esparcimiento y encuentro, que deberán implementarse en la vigencia del Plan de Ordenamiento y garantizar la consolidación del subsistema”

11. Que la Empresa de Desarrollo Urbano- EDU y el Municipio de Medellín, Secretaría de Suministros y Servicios suscribieron el contrato interadministrativo 4600051369 de 2013, cuyo objeto es: “Gerenciar, coordinar y realizar las actividades inherentes a la adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto Cinturón Verde”, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en la invitación a contratar, la propuesta presentada y demás documentos que hacen parte integral del contrato.
12. Que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 58, 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con la competencia asignada en el Acuerdo 46 del 2 de agosto 2006 y el Acuerdo 48 del 17 de diciembre de 2014, expidió la Resolución No. 219 de 2014, “*Por medio de la cual se declara la existencia de condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública e interés social, para la ejecución del proyecto “Jardín Circunvalar”, el cual se enmarca en el programa “Cinturón Verde Metropolitano” mediante Planes Maestros de los sectores de Llanaditas, Cerro Pan de Azúcar, Cerro La Cruz y sector Cerro el Picacho, enlace Picacho Pajarito, ubicados en los bordes urbano-rural del Municipio de Medellín*”, resolución dentro de la cual se relaciona el inmueble identificado con el COBAMA N°08140020200, sobre el cual se encontraba construida la mejora ubicada en la carrera 11 N° 54-212 de la ciudad de Medellín.
13. Que de acuerdo con la Ficha Social No 0052 del 21 de agosto de 2015, el señor CANDIDO SÁNCHEZ GARCÍA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 773.318, era propietario de una mejora ubicada en la carrera 11 N° 54-212, construida sobre el COBAMA N°08140020200 e identificada con la matrícula ficticia N° 700014446.
14. Que mediante la **Resolución No. GG -851 del 13 de julio de 2015**, “*Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa y se formula una Oferta de compra de una mejora constructiva*”, se realizó una oferta sobre una construcción ubicada en la carrera 11 N° 54-212, identificada con matrícula ficticia N° 700014446 y el COBAMA N°08140020200, de propiedad del señor CANDIDO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 773.318.
15. Que la **Resolución No. GG -851 del 13 de julio de 2015**, fue notificada personalmente el día 16 de julio de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
16. Que mediante la **Resolución GG- 906 del 27 de julio de 2015**, “Por la cual se reconocen unas compensaciones económicas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal 0543 de 2013, modificado por el Decreto 0965 de 2014”, se reconocieron las compensaciones económicas de Trámites Legales de vivienda de Reposición por valor de \$ 257.857, traslado vivienda temporal por valor de \$451.045, traslado vivienda definitiva \$ 451.045 y gastos de escolarización por la suma de \$966.525, al señor **CÁNDIDO SÁNCHEZ GARCÍA**, en su calidad de propietario de una construcción que estuvo ubicada en la carrera 11 N° 54-212, identificada con matrícula ficticia N° 700014446 y el COBAMA N°08140020200, requerida para el proyecto **CINTURON VERDE – PASEO URBANO LAS TORRES**.

17. Que la **Resolución GG- 906 del 27 de julio de 2015** fue notificada personalmente el día 29 de julio de 2015 de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
18. Que el señor **CÁNDIDO SÁNCHEZ GARCÍA** aceptó la oferta de compra el día 16 de junio de 2015. También suscribió el contrato de compraventa de la mejora con el Municipio de Medellín el día 15 de diciembre de 2015 y realizó la entrega de la mejora el día 16 de diciembre de 2015.
19. Que mediante egreso N° 132819 del 11 de marzo de 2016 se realizó al señor **CÁNDIDO SÁNCHEZ GARCÍA** el pago del concepto reconocido en la resolución **GG- 906 del 27 de julio de 2015** por concepto de traslado temporal.
20. Que debido a que el señor Cándido Sánchez García falleció en la ciudad de Medellín el día 31 de diciembre de 2016, como consta en el registro civil de defunción identificado con el indicativo serial N° 07485166 del 2 de enero de 2017, se requirió a los herederos adelantar la sucesión, la cual fue realizada mediante la Escritura Pública N° 1306 del 22 de febrero de 2019 de la Notaria 18 de Medellín.
21. Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), establece en su artículo 91, al referirse a las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia”. (Énfasis añadido).

22. Que la Corte Constitucional en su sentencia T-152/09, ha indicado:

“En efecto, la presunción de validez del acto administrativo y el poder de autotutela de la administración pública constituyen los principales fundamentos de lo que se conoce como la ejecutoriedad del acto, según la cual la decisión administrativa no sólo tiene fuerza vinculante frente a los particulares, sino también se impone respecto de la misma administración y, en especial, frente a la misma autoridad que lo proferió. Es pues, por ese atributo o cualidad del acto administrativo que la ejecución de la decisión adoptada en forma unilateral produce todos sus efectos aún en contra de la voluntad contra quien se dirige y puede imponerse incluso la ejecución forzosa del mismo, ya sea por la misma autoridad que lo expidió (ejecutoriedad propia o ejecutividad) o por otra autoridad con competencia para ello (ejecutoriedad impropia).

Esto significa que mientras la revocatoria directa es una forma de extinción del acto administrativo por virtud de un nuevo acto administrativo reglado (a diferencia del primero que puede ser expedido por simple decisión de oportunidad y conveniencia, este último sólo procede si se dan las causas expresamente autorizadas por la ley), la pérdida de

fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo.

*Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto). Dicho en otras palabras, aunque el acto administrativo sea plenamente válido, ya sea porque el paso del tiempo y la inactividad del afectado convalidaron las irregularidades, o porque efectivamente se ajustaba perfectamente a las normas en que debía fundarse cuando se expidió, **es posible que la administración no pueda continuar con su ejecución.***

Ahora bien, tanto la revocatoria directa como la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo deben responder a causas y causales taxativamente señaladas en la ley, pues no sólo constituyen reglas de excepción al deber de obediencia directa del acto administrativo y a la obligación jurídica de ejecutar las decisiones de la administración, sino también constituyen figuras del derecho administrativo que, por su especial condición de impedir la ejecución forzosa del acto administrativo obligatorio, deben ser de interpretación restrictiva.

23. Que la ejecución obligatoria de un acto administrativo sólo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. **iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 91 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
24. Que la compensación reconocida de trámites legales de la vivienda de reposición por valor de \$ 257.857 y traslado vivienda definitiva por valor de \$ 451.045 en el acto administrativo contenido en la **Resolución GG- 906 del 27 de julio de 2015**, “Por la cual se reconocen unas compensaciones económicas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Municipal 0543 de 2013, modificado por el Decreto 0965 de 2014”, ha perdido su fuerza de ejecutoria por haber desaparecido uno de los fundamentos de hecho que le dieron origen debido al fallecimiento del señor Cándido Sánchez quien fuere el titular del derecho reconocido en los citados actos administrativos.
25. Que de acuerdo con lo anteriormente expresado, se hace necesario dejar sin efecto la compensación de trámites legales de la vivienda de reposición y traslado definitivo por motivo del fallecimiento del titular del derecho reconocido en el acto administrativo **Resolución GG- 906 del 27 de julio de 2015**.

26. Frente al reconocimiento de traslado temporal éste se hizo efectivo cuando mediante egreso N° 132819 del 11 de marzo de 2016 se realizó el pago del traslado temporal al señor **CÁNDIDO SÁNCHEZ GARCÍA**. En cuanto a la compensación de gastos de escolarización serán reconocidos una vez se presenten los requisitos establecidos por parte de la señora Esther Cecilia Sánchez madre de los menores, compensaciones reconocidas en la **Resolución GG- 906 del 27 de julio de 2015**, *Por la cual se reconocen unas compensaciones económicas de acuerdo con lo establecido en el Decreto Municipal 0543 de 2013, modificado por el Decreto 0965 de 2014*”.

Que por las anteriores consideraciones,

RESUELVE

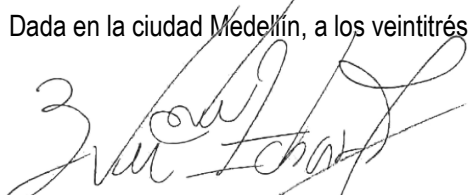
ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO POR PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA LA COMPENSACIÓN DE TRÁMITES LEGALES DE VIVIENDA DE REPOSICIÓN Y TRASLADO DEFINITIVO reconocida en la **Resolución GG- 906 de 27 de julio de 2015**, *“Por la cual se reconocen unas compensaciones económicas de acuerdo con lo establecido en el Decreto Municipal 0543 de 2013, modificado por el Decreto 0965 de 2014”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICACION. Se ordena notificar la presente resolución a los herederos determinados e indeterminados del señor **CÁNDIDO SÁNCHEZ GARCÍA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N° 773.318, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67, 68, 69 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto ante el Gerente General de la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, por aviso o a la desfijación del aviso, según sea el caso, de acuerdo con la delegación dada a la Empresa de desarrollo Urbano - EDU, por parte del Municipio de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad Medellín, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020



WILDER WILER ECHAVARRÍA ARANGO
Gerente General
Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-

			
Proyectó: Jaime Alberto Uribe Garcia Abogado Contratista Gestión Predial	Aprobó: Ana María Sierra Correa Directora Gestión Predial	Revisó: Carolina Herrera Quintero Abogada- Secretaria General	V.B. Sergio Alejandro Mazo Bohórquez Secretario General

